

constitucional y los textos incorporados progresivamente a las diversas constituciones aseguraron el desarrollo de las autonomías locales, colocándolas por encima de los intereses políticos circunstanciales.

El intervencionismo arbitrario de las autoridades centrales, a través del Poder Ejecutivo o mediante actos legislativos del Parlamento Nacional, tan frecuente en otros países, quedó definitivamente descartado con la Constitución de 1917, y las posteriores reformas constitucionales ratificaron y ampliaron esa solución.

En tercer término, debe señalarse que la autonomía municipal se afianzó también muy eficazmente al atribuirse a los gobiernos departamentales el ejercicio

de la función legislativa en la materia municipal, solución consagrada a texto expreso en 1934, y cierta competencia en materia tributaria, que les permitió una razonable autonomía financiera.

El régimen resultante no es perfecto y puede ser mejorado. Pero los defectos que se notan no se refieren a su organización en el plano jurídico, sino a los aspectos políticos de su integración y funcionamiento, que con frecuencia afectan la eficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales.

Pero esos defectos no son exclusivos de la administración local, pues alcanza también el ámbito de la administración nacional, y sólo pueden superarse mediante una mayor cultura política y administrativa.

“TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS”

Síntesis de la Legislación Norteamericana

por EDUARDO SFEIR SFEIR

Generalidades

a) **Su importancia:** En los Estados Unidos de Norteamérica, desde que se creó “La Comisión de Comercio Entre Estados”, organismo que reglamenta el comercio entre todos los Estados que integran la Unión, y muy especialmente desde 1933, ha aumentado en forma considerable el número de los tribunales administrativos, ya sea en forma de Consejos, Comisiones, Juntas, Fiscalías, etc. Su aumento considerable se debe, en gran parte, a la imperiosa necesidad de su existencia, precipitada por la complejidad de la vida moderna y por la incapacidad del Poder Legislativo y del Poder Judicial, en sus tribunales ordinarios, de resolver estos problemas.

A.—Ventajas sobre los tribunales ordinarios: Los tribunales administrativos poseen marcadas ventajas sobre los tribunales ordinarios. Ellas son principalmente:

- 1.—Flexibilidad.
- 2.—Rapidez en las decisiones o fallos.
- 3.—Mayores conocimientos técnicos.

B.—Ventajas sobre el Legislativo: También tienen serias ventajas respecto del Poder Legislativo. Ellas son principalmente:

- 1.—Inmunidad frente a influencias políticas.
- 2.—Mayor capacidad en asuntos técnicos.
- 3.—Mayor flexibilidad.

C.—Críticas a los Tribunales Administrativos: Por su parte, los tribunales han sido objeto de duras críticas y ataques. Entre los principales se ha dicho: 1) Que violan el principio constitucional de la separación de poderes; 2) se les

considera como una delegación del poder de legislar; y 3) que tenderían a legalizar acciones arbitrarias e irresponsables.

b) **Separación de poderes:** Se ha reconocido por la generalidad de las opiniones de juristas y tratadistas, que los tribunales administrativos no violan, en ningún caso, el principio de la separación de poderes. En los Estados Unidos de Norteamérica este principio no rige en forma absoluta y aunque el fallo de algún tribunal lo haya reconocido, ello ha sido considerado como una mera opinión de ese tribunal, ya que este principio no se encuentra establecido en forma absoluta en la Constitución Federal ni en la mayoría de las constituciones particulares de cada Estado.

c) **Delegación de facultades legislativas:** A pesar de no existir disposición alguna en la Constitución Política de los Estados Unidos, ni en ninguna de los diferentes Estados, respecto de la facultad de delegar funciones legislativas, se ha declarado invariablemente por los tribunales de justicia, basados en la legislación civil del mandato, que la facultad de legislar es indelegable. Desde el momento en que el Poder Legislativo recibe de la ciudadanía esta facultad, no puede a su vez delegarla en otro individuo u organismo.

Esta doctrina es la generalmente sostenida y aceptada. Basadas en ella, fueron declaradas nulas las facultades delegadas al Ejecutivo por el Parlamento Norteamericano, para la dictación de un "Código de Competencia Desleal" y la reglamentación del transporte de petróleo, ya que en ninguno de estos dos casos el Legislativo había reglamentado o fijado un límite a las atribuciones que delegaba.

Sin embargo, fueron declaradas válidas las autorizaciones concedidas por el Legislativo al Presidente de la República, en orden a reducir los salarios de los funcionarios civiles de la Administración Pública, de acuerdo con la baja del índice del costo de la vida; y en la Ley Arancelaria de 1922 se le facultó para hacer un estudio de los costos de los pro-

ductos importados, de acuerdo con los precios de costos de producción de los artículos de fabricación nacional.

Tales leyes fueron aceptadas y declaradas como válidas, basándose en el hecho de que se limitaba la acción o facultades del Ejecutivo y, además, por la complejidad en los estudios de costos de producción.

Determinar hasta qué punto la delegación de facultades es válida, es algo que los Tribunales no han podido delimitar con claridad. El Legislativo del Estado de New York autorizó al Gobernador para designar una comisión que regulase, dentro de los límites que la propia Ley le señalaba, los precios al consumidor de la energía eléctrica y del gas. Esta delegación de facultades fue declarada válida, debido a que los precios que se cobraban por las respectivas compañías no eran razonables. Igualmente, la Ley de Drogas y Alimentos estableció la obligatoriedad de señalar el peso del contenido en los envases de los alimentos y drogas, señalándose un margen de tolerancia, a fin de que los inspectores fiscalizadores puedan comprobar su peso y medida. Por Decreto del Ministerio de Defensa se estableció la supresión y prohibición de instalar casas de diversiones a menos de cinco millas de distancia de los campos y cuarteles militares. Este decreto fue declarado válido por los Tribunales de Justicia. También se ha reconocido validez a la censura cinematográfica, basada en la inteligencia y experiencia de los miembros que componen la comisión de censura.

Fueron declaradas nulas y de ningún valor las ordenanzas municipales que establecieron que el minimum que debe pagarse a los obreros de la construcción sería tomando como base los salarios fijados por los sindicatos respectivos, por estimarse que esta medida es una facultad de legislar delegada en los sindicatos. El decreto que facultó al Director de Sanidad para suspender las patentes de bebidas gaseosas fue considerado nulo, por no fijar y determinar un límite a sus facultades y atribuciones. La facultad que se concedió al Superintendente de Bomberos para declarar ruinoso y peligroso un edificio y ordenar su demoli-

ción fue también declarado nulo por no contener las normas y límites en su discreción al actuar. Una ley del Estado de Nueva York, que autorizó a la "Comisión de Alcoholes" para reglamentar la producción y venta de cervezas, estableciendo sanciones para los infractores, fue declarada nula, por otorgar a dicha Comisión la facultad de determinar qué infracciones son constitutivas de delito.

Generalmente han sido reconocidas como válidas las delegaciones hechas en favor de las Municipalidades, por estimarse que ellas están en mejores condiciones de conocer las necesidades de los habitantes de sus respectivas comunas o localidades. Este es el argumento que ha servido de base para sostener la necesidad de la delegación de facultades legislativas en favor de las autoridades administrativas, ya que ellas están en mejores condiciones de conocer las necesidades de una industria determinada.

La 14^a Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos no estableció la separación de los poderes públicos, por estimarse que "proceso imparcial y justo no significa que necesariamente deba ser un proceso judicial", y no prohibió la delegación de poderes; pero si la facultad de delegar no es limitada, puede ser declarada violatoria a un derecho de "proceso justo e imparcial", ya que podría ser discriminatorio y opresivo en su aplicación.

d) Medidas que garantizan imparcialidad: La crítica fundamental que se le hace a la creación de los Tribunales Administrativos no es aquella que sostiene ser violatoria de los principios constitucionales, sino aquella de que los tribunales administrativos actuarían legislando, existiendo muchas posibilidades de actuaciones arbitrarias e irreparables, especialmente si se considera la escasa experiencia legal de algunos funcionarios administrativos.

Se han sugerido algunas medidas para contrarrestar tales perjuicios irreparables. Una de ellas sería la de conceder facultades legislativas a los "Comités o Comisiones Legislativas" y no a los Tribunales Administrativos, con el objeto

de uniformar el criterio entre todos ellos. Otra medida sería aquella que se podría aplicar en determinadas actividades, tales como las de trabajo, en que se podrían crear comités de consejeros permanentes que representen los intereses afectados, para que ayuden a establecer las normas adecuadas. Otra medida sería aquella de que la investigación del tribunal debe preceder a la Ley. Y otra sería que los fallos de los tribunales administrativos deben ser sometidos a revisión por parte de los tribunales ordinarios. Pero, sin duda alguna, la mejor medida de prevención es aquella que coloca al personal de la Administración Pública Civil en la posibilidad de hacer una carrera administrativa, creando de esta manera, gradualmente, aptitudes profesionales similares a la de los jueces y abogados.

NOTIFICACIONES

Dos son las características principales de toda notificación, sea ella judicial o administrativa: su obligatoriedad y efectividad.

a) **Obligatoriedad.**—Cuando es el Poder Legislativo quien actúa, no es indispensable ni oír a las partes ni notificarlas. Pero cuando son los Tribunales los que actúan, deben necesariamente ser notificadas y oídas las partes.

Ahora nos corresponde señalar cómo deben efectuarse estas notificaciones, y la forma cómo deben ser oídas las partes durante un proceso administrativo, en el que se ejercen tanto facultades legislativas como judiciales.

Cuando la Constitución o las leyes exigen que las partes deben necesariamente ser notificadas y oídas, estos requisitos se transforman en la esencia misma del proceso. No existiendo tales exigencias legales, la costumbre entra a suplir la determinación de si deben o no ser notificadas y oídas las partes. Ejemplo de esta última circunstancia nos la da la facultad que tiene la "Comisión de Avalúos" de un Estado, cuando estima que los avalúos de la Comuna son muy bajos, pudiendo nivelarlos con los de otra, sin necesidad de notificación alguna; los inspectores de la Dirección

de Pesca y Caza pueden prohibir, sin notificación alguna, el uso de trampas, aunque éstas se hayan estado usando desde hace mucho tiempo. También los inspectores de Sanidad pueden detener a una prostituta, someterla a examen médico y a su respectivo tratamiento. Los juegos de azar pueden ser confiscados con todos sus elementos, sin notificación alguna.

La costumbre ha determinado que en algunos casos se puede dictar una resolución sin notificarla. Pero ello queda sujeto a la responsabilidad que pueda originarse de tal medida injustificada. Es plenamente justificada en algunos casos de emergencia: tales como destrucción de materias corrosivas, alimentos, animales enfermos, etc. Otros casos son justificados por la mínima cuantía del bien que se destruye y el enorme costo de la consecución de un juicio: destrucción de carnadas para peces, usadas ilegalmente y cuando su costo no alcanza a quince dólares. La costumbre permite el apropiamiento de escombros para la reparación de calles, indemnizando posteriormente; ordenar la pavimentación de calles y después escuchar a los interesados o afectados.

b) Efectividad de la Notificación: Cuando la notificación es requerida por la Ley, la Constitución o por resolución judicial, con el objeto de garantizar un juicio justo e imparcial, surge entonces la cuestión de la efectividad de la notificación. Si la Ley señala la forma cómo ella debe hacerse, estas formalidades deben ser estrictamente cumplidas.

En los casos en que no existe disposición legal alguna que la requiera, y ella es exigida por el juez, los tribunales administrativos están obligados a exigir la notificación, considerándose suficiente notificación cuando todas las partes interesadas y afectadas tengan un conocimiento real de tal juicio, su procedimiento y de las cuestiones que se debaten.

Si la parte afectada estima que la notificación no se ha hecho en forma, puede recurrir, alegando su ineficacia, ante el tribunal administrativo, al igual que si lo hiciera ante un Tribunal Ordinario.

Cuando se trata de notificar a un grupo numeroso de personas, es válida la que se haga a alguno del grupo afectado o a su representante. Si partes indispensables de un juicio no han sido notificadas, pueden serlo posteriormente, aunque el costo de la notificación sea muy oneroso; otra clase de partes, no indispensables en un juicio, sólo pueden ser notificadas cuando su costo no es muy oneroso. Cuando en un juicio administrativo existen personas sin derecho a ser notificadas legalmente, y pudieren tener un interés directo en el juicio, podrán ser consideradas como partes en él, gozando de todos los derechos y privilegios de las partes mismas.

En ciertas clases de juicios administrativos en que no se desprende de ellos responsabilidad personal, la notificación no necesita ser personal. Ejemplo: en los juicios de avalúo, es suficiente notificación la que se haga a la persona que pagó el impuesto del último año. En todos aquellos casos en que la notificación debe ser personal, la hecha por carta certificada es considerada suficiente.

DESCARGOS

a) Generalidades.—Cuando en un proceso administrativo se hace necesario escuchar a las partes, ya sea por disponer así la Constitución, las leyes o el mandato judicial, se hace necesario determinar qué se entiende por "derecho a ser oído".

La ley, al crear un procedimiento administrativo, tiene como finalidades la economía, expedición y sencillez; pero, la mayoría de las veces, estos fines son olvidados por los jueces, e imponen un procedimiento similar al utilizado por la justicia ordinaria. Sin embargo, a pesar de existir consenso unánime en darle al procedimiento administrativo un carácter sumario e informal, ello no debe ser obstáculo para su necesaria imparcialidad y eficiencia, a fin de alcanzar el conocimiento de la verdad.

Si se reclamare de falta de la necesaria imparcialidad que debe caracterizar todo proceso, el tribunal puede llegar a ese convencimiento no sólo por un hecho

determinado, sino por la forma, en general, cómo ha sido llevado el sumario. Así ocurrió en Boston el año 1920, cuando se dio una batida a elementos comunistas, encarcelándoseles sin someterlos a un justo proceso, efectuando allanamientos sin la competente orden judicial y actuando arbitrariamente la policía.

Si el derecho a ser escuchado no ha sido ejercido, el tribunal administrativo puede insistir para que sea ejercido por la parte afectada, cuando la ley ha señalado el procedimiento.

Este derecho de defensa lleva involucrado el de poder ser representado por un abogado, especialmente en los casos de deportaciones o expulsiones, en los que existe un claro perjuicio en contra de los extranjeros.

El hecho de que sólo los abogados pueden actuar como representantes y el cumplimiento de determinados requisitos o pruebas, han sido cuestiones que han producido serios conflictos y dilemas entre las autoridades administrativas, ya que existen personas sin dicho título universitario, mucho más capaces y experimentadas, y también por las deficiencias existentes entre los diversos departamentos de la Administración Pública.

En el proceso administrativo norteamericano no existe la obligación de declarar bajo juramento ni el estar obligado a comparecer como testigo. Estas dos obligaciones están establecidas en la Constitución Federal para todos los juicios ordinarios. Por ejemplo, en un juicio de fijación de precios de costos, un competidor no puede ser contrainterrogado con el fin de descubrir sus propios costos de producción; y al fijarse en juicio las tarifas de un servicio de utilidad pública, es suficiente el testimonio de una declaración por escrito, sin que sea necesaria la comparecencia personal del declarante.

b) Archivos - Documentos Oficiales - Informes.—Sólo como parte de prueba un archivo oficial puede servir para comprobar una declaración de testigo, ya que en el procedimiento administrativo se carece de la facultad de contrain-

terrogar. Esta facultad puede ser acordada por las partes, y los archivos particulares no tienen valor alguno para verificar sus declaraciones.

Un tribunal administrativo, al igual que los ordinarios o civiles, puede actuar con conocimientos corrientes y ordinarios, y sólo hasta cierto punto puede actuar basado en conocimientos especiales que tenga sobre la materia y que por sus funciones adquiriere. Ejemplo: La Comisión de Accidentes del Trabajo puede rechazar el informe de un médico que estableció que una hernia tenía su origen en un trauma. La Dirección del Trabajo puede establecer, de acuerdo con su experiencia y conocimiento, que un determinado sueldo es insuficiente para la mantención de una determinada familia.

Al igual que los tribunales ordinarios, los administrativos pueden tomar conocimiento legal de una depresión económica y de las bajas en el mercado de valores; pero no pueden establecer legalmente la magnitud de tal depresión, con el fin de servir de base para la reducción de las tarifas de un servicio de utilidad pública.

Cuando un informe de peritos tiene una sólida base y es contrario a la opinión del tribunal, debe prevalecer sobre este último, sin que ello signifique menoscabo del alto prestigio y valor de las opiniones del tribunal.

c) Testigos.—Las leyes administrativas establecen, por regla general, que los tribunales administrativos no están obligados a ceñirse estrictamente a las leyes reguladoras de la prueba. Los testigos de oídas son válidos sólo cuando sus declaraciones pueden ser corroboradas por otros medios. En este caso el personal a cargo del tribunal debe necesariamente ser perfectamente seleccionado, y simples rumores o declaración de testigo no corroborada deben necesariamente ser desestimadas por el tribunal.

d) Del Personal del Tribunal.—El procedimiento administrativo debe efectuarse ante un tribunal intachable. El dueño de un establecimiento de expen-

dio de bebidas alcohólicas no puede ser miembro idóneo de la Comisión de Bebidas alcohólicas, a la cual ha solicitado una patente. El interés en el proceso, de parte de uno de los miembros de la Comisión del Trabajo, es causa suficiente para la invalidación de todo el procedimiento.

Excepcionalmente hay casos en que el interés no es causa suficiente para invalidar los fallos de un tribunal administrativo: El Colegio Médico está facultado para cancelar el título al facultativo que ejerce su profesión y diagnostica a sus pacientes por radio, aunque sea pública y notoria la mala voluntad de parte del Colegio Médico en contra de dicho facultativo. Siendo la Comisión de Servicios de Utilidad Pública la única entidad facultada para intervenir en la fijación de sus tarifas, la opinión vertida por uno de sus miembros en una campaña política no es causal suficiente para descalificarlo. Pero en un sumario de cancelación de un título profesional, seguido ante la Comisión Federal de Comunicaciones, se estableció que el informe condenatorio había sido redactado sobre la base de las indicaciones hechas por su Presidente, que no daba garantías de imparcialidad respecto al procesado, por lo que fue inhabilitado y el fallo cambiado.

Lo ideal en un proceso administrativo es que el que dicte sentencia en un proceso sea el mismo que escuchó los cargos y descargos. Así lo declaró un tribunal administrativo al dictar sentencia en un bullado proceso, denominado "Primer Proceso contra Morgan", por el cual el fallo fue objetado, ya que fue redactado por el Ministro de Agricultura, fijando tarifas a los corredores de frutos del país en la Ciudad de Kansas, sin haber sido el mismo que escuchó las alegaciones y descargos del mismo juicio.

Existe la práctica bien establecida que, ante los principales tribunales administrativos, las alegaciones y descargos deben ser hechas ante un funcionario de derecho, al igual que ante cualquier tribunal ordinario civil. Los principales grandes tribunales administrativos en la Unión, son los siguientes:

"La Comisión de Comercio Entre Estados"; la "Comisión de Cambios y Acciones" y la "Comisión Federal de Comunicaciones", etc., etc.

PERIODO INQUISITORIO

"Fallo"

a) **Durante el proceso.**—La Corte Suprema de los Estados Unidos declaró, en el famoso proceso "Morgan", que los tribunales administrativos estaban obligados, en todo juicio que se substanciara ante ellos, a hacer una declaración de las investigaciones y conclusiones a que han llegado, y someterlas al estudio de las partes afectadas, antes de dictar el fallo definitivo. Atacando y criticando esta exigencia de procedimiento, el Ministerio de Agricultura sostuvo que tal exigencia de traslado a las partes respecto de todo lo obrado era una seria interferencia y una dilación perjudicial para el procedimiento administrativo. La Corte Suprema de los Estados Unidos negó lugar a este traslado a las partes afectadas, en un juicio del trabajo en que se debatía la negativa de una empresa de telégrafos a recibir a sus obreros después de terminada una huelga.

b) **El Fallo.**—Cuando la ley establece que el fallo de un tribunal administrativo debe ir acompañado de considerandos fundados de hecho, este requisito es de la esencia de la sentencia y tales considerandos de hecho son indispensables para su validez. Y cuando la ley nada establece al respecto, los tribunales se han inclinado a exigirlos, con el propósito de proteger a las partes de un posible fallo arbitrario del tribunal administrativo. Cuando la Ley establece la expulsión de los extranjeros indeseables, ello debe efectuarse de acuerdo con un fallo muy bien fundado. La Comisión de Comercio entre Estados se vio obligada a la dictación de un fallo bien fundamentado, para obligar a las empresas ferroviarias de los Estados Unidos a cambiar el antiguo sistema de señalización manual, por el moderno sistema de señalización eléctrico, con el fin de precaver y evitar mayores acci-

dentés. La Comisión de Servicios de Utilidad Pública, que se encuentra facultada por la ley para controlar y estabilizar las tarifas de esos servicios, dictó una sentencia respecto del tarifado de una compañía eléctrica, que fue revisada y cambiada por la Corte Suprema Federal, basada en que no se señalaron específicamente los fundamentos por los cuales se declaraba que las tarifas eran ilegales o exageradas.

La Corte Suprema del Estado de Kansas se negó a acatar dicho fallo, basándose en que la existencia misma de la Comisión de Servicios de Utilidad Pública implicaba la existencia, a su vez, de tarifas abusivas y que tal organismo tenía facultades inherentes que lo facultaban para fallar soberanamente.

Cuando los fundamentos de una sentencia son indispensables, basta con señalar las conclusiones a que se ha llegado y no la prueba misma de los hechos.

Cuando la naturaleza de la investigación es muy general, detallada y técnica, como sucede en la legislación sobre cambios internacionales, se ha sostenido que hacer una relación fundada de los hechos es algo tan difícil que no debe exigirse como fundamento esencial de las sentencias de los tribunales administrativos.

CONTROL JUDICIAL

a) **Atribuciones.**—En cuestiones de hecho, la ley puede declarar definitivos y rematados los fallos administrativos, dejando sólo para ulterior revisión las cuestiones de derecho, a menos que se haya violado las disposiciones constitucionales que garantizan la igualdad ante la ley respecto de las garantías procesales o el derecho a una justa indemnización. En tales casos existe el derecho a una revisión judicial.

A falta de disposición legal que reglamente esta materia, los fallos de los tribunales han sido uniformes en el sentido de que las cuestiones de hecho son invariables, si han sido debidamente comprobadas, asimilándose esta facultad de los tribunales administrativos a la de los jurados. Cuando la investiga-

ción de los hechos requiere pruebas muy técnicas, los jueces administrativos optan por su respeto absoluto, a menos que ellas hayan sido obtenidas en forma parcial o por medios fraudulentos.

Cuando un servicio de utilidad pública estima que sus utilidades son tan exiguas que adquieren el carácter de "confiscatorias", puede reclamar de ellas por la vía ordinaria. Pero no se ha determinado si ello significa una revisión del fallo administrativo o un juicio totalmente independiente. Si se tratare de una revisión, el fallo del tribunal administrativo debe ser reemplazado por otro del tribunal ordinario.

b) **Acciones y métodos de control.**—Muchas veces la revisión judicial es requerida por la misma ley. Aparte de esta medida, existen otras que se pueden disponer. Si del fallo administrativo resulta una orden de prisión, de ello se puede reclamar por medio del recurso de amparo, basándose en la ilegalidad del fallo.

Si del fallo administrativo resultare un daño irreparable, como en el caso de obligar al cumplimiento de una tarifa que resulte ruinosa para un servicio de utilidad pública, la forma de oponerse al cumplimiento de dicho fallo es demandando en juicio contra la tarifa fijada. En este caso el demandado sería la Comisión de Servicios de Utilidad Pública.

Si de la acción administrativa resultare pérdidas de propiedades o de fondos públicos, la acción correspondiente sería la de un juicio de impuestos.

Si un funcionario administrativo no tuviere plena seguridad de sus atribuciones y no desea arriesgar su responsabilidad, puede alegar la inconstitucionalidad de la interpretación de la ley bajo la cual está actuando, obteniendo con ello un fallo aclaratorio.

En algunos casos, la constitucionalidad de la ley bajo la cual actúa un funcionario puede ser discutida por medio de un procedimiento especial denominado "Quo Warranto", deducido en contra del funcionario, exigiéndole determinar bajo qué autoridad o ley está actuando.

c) **Mandamientos judiciales.**—Cuando

un funcionario tiene la obligación de actuar en determinado sentido o ejercer una determinada función, tal ejecución puede ser obligada, generalmente, por medio de una orden judicial denominada "mandamiento". Con tal orden, el funcionario encargado de cumplirla no puede excepcionarse de su cumplimiento, alegando su inconstitucionalidad, a menos que de tal acción resulten pérdidas de fondos fiscales y ser él el único que puede deducir tal defensa.

Cuando un funcionario declara por adelantado que no actuará de acuerdo con su obligación, se puede obtener el correspondiente mandamiento u orden judicial, aunque aún no haya llegado el momento en que deba actuar.

Señalaremos algunos casos en que el deber de actuar es considerado una función ministerial ineludible y, por lo tanto, se concede el mandamiento judicial: para corregir los errores de avalúos de bienes raíces; al pavimentarse una calle; para conceder al demandante patente de bar en su hotel, el cual había sido tachado de tener mala reputación, pero que no fue demandado por ello; para obtener el permiso correspondiente para construir un hospital, aunque ello menoscabe el valor de las propiedades vecinas; para obligar a un alcalde a emitir bonos para la adquisición de útiles para bomberos; para obligar a un tesorero a pagar intereses por los valores recibidos por él mismo; para obligar

al contralor a reconocer el derecho a una jubilación; para obligar a un colegio del Estado a otorgar un título que niega sólo por rivalidad.

Hay casos en que la orden judicial ha sido denegada: para obligar al Departamento del Tránsito a variar las preguntas de exámenes al otorgar licencias para manejar y para variar sus tarifas; para obligar al Alcalde a clausurar una cantina en día domingo, siendo ello atribución del Estado; al obligar al Alcalde y director del tránsito, a prohibir el recorrido de una línea de buses; al prohibir a un dentista el uso de un aviso luminoso, obligando para ello al Director de Servicios Eléctricos.

d) Recurso de Revisión.—Cuando los tribunales administrativos han actuado, imponiendo una sanción o pena, la parte que se estime agraviada puede hacer uso del recurso de revisión. Por este medio el juez ordinario puede ordenar al tribunal administrativo que le envíe los antecedentes a fin de someterlos a una revisión. En dicha revisión el tribunal ordinario considerará y fallará las cuestiones de jurisdicción, deficiencia de la prueba y exclusión de medios probatorios.

Hasta aquí esta breve síntesis del Derecho Administrativo Norteamericano, que puede servir como una sólida base para la implantación de nuestros tribunales administrativos.